República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00232 -00.
EJECUTIVO
DE: MARÍA MERY PEÑA AGATÓN
CONTRA: ESATRTAEGIAS Y POP LIMITADA Y OTRO

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el demandado Edmundo Javier Villareal Iriarte contra el proveído adiado 6 de marzo de 2023 a través de su apoderada, mediante el cual negó la solicitud de levantamiento de embargo respecto del inmueble 50C-1836713.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el propósito de que se revoque la decisión censurada, el demandado Edmundo Javier Villareal Iriarte señaló que como lo advierte el Despacho, el artículo 466 del Código General del Proceso establece que "Si se trata de bienes sujetos a registro se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso"

Refiere que en cumplimiento de la citada norma, el Juzgado de Conocimiento elaboró el Oficio N° OCCES21-AM01302 del 3 de junio de 2021, con destino al "Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro", informando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles con folios de matricula 50C-1836713, 50C-1836720 y 50C-1836721, e indica expresamente que "Así mismo, se le informa que la medida cautelar queda a disposición del Juzgado Treinta Y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá"

Aduce que consecuente con las anteriores determinaciones, el Juzgado de Conocimiento también libró el Oficio N° OCCES21-AM01303 del 3 de junio de 2021, con destino al "Juzgado Treinta Y Ocho (38) Civil Municipal De Bogotá "informándole "que los bienes anteriormente relacionados, se ponen a su disposición en virtud a su comunicación de embargo de remanentes", y expresamente señaló en ese mismo oficio que "Así mismo, se envía el original del oficio No. OCCES21-AM01302 de fecha 03 de junio de los corrientes con destino a la Oficina de Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, informándole la anterior decisión." "sírvase proceder de conformidad."

Arguye que, verificado el expediente se advierte que efectivamente allí se encuentra el original del Oficio No. OCCES21-AM01302 del 3 de junio de 2021, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y que pese a ello el Despacho no a procedido de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Asevera que, en parte alguna el artículo 466 ibídem, ordena que la comunicación al Registrador de instrumentos públicos deba ser enviada exclusivamente por el Despacho que deja a disposición de otro juzgado bienes sujetos a registro, de ninguna manera. La norma ordena que se comunique al Registrador, y para cumplir con esa diligencia el Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución le envió los oficios originales de cancelación de la medida cautelar de embargo, al Señor Juez 38 Civil Municipal de Bogotá, para que se "Sirva proceder de conformidad".

Reitera que el Señor Juez 38 Civil Municipal de Bogotá no ha procedido de conformidad, sin que exista una razón jurídicamente válida para apartarse de la orden del Señor Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Adiciona que, proceder de la manera dispuesta en el auto impugnado, constituye un excesivo ritual manifiesto que obstruye la administración de justicia, vulnerando los derechos fundamentales de su mandante, haciendo más gravoso el daño patrimonial que sufre con la vigencia de una orden de embargo que no está obligado a soportar, pues en este momento el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, es la única autoridad judicial que está en el deber jurídico de comunicarle la cancelación de la medida cautelar de embargo al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, pues se reitera, en el expediente de la referencia están los oficios originales.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, solicitó se revocara el auto impugnado y en su lugar se ordene la cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No.50C-1836713.

La parte demandante María Mery Peña Agatón descorrió el traslado del recurso impetrado, indicando que coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado Edmundo Javier Villareal Iriarte, solicitando que se revoque la providencia del 6 de marzo de 2023 y en su lugar se acceda a la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble afectado a vivienda familiar.

Aduce que, la demandante hace más de un año, celebró un acuerdo de pago con el demandado Edmundo Villareal y es sabido que el embargo a ordenes del Despacho le impide disponer libremente del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C- 1836713, para pagar otras deudas.

Asevera que, es cierto que en el expediente se encuentra el oficio 1303 del 3 de junio de 2021, enviado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al Juzgado 38 Civil Municipal, con el cual le remite el original del oficio 1302 de la misma fecha, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, y solicita que se proceda de conformidad.

Aduce que en el expediente también se encuentra que el Despacho recibió, sin reparo alguno, el oficio No. 1303 del 3 de junio de 2021, no cuestionó las razones que tuvo el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución, para remitirle el original del oficio 1302 para que procediera de conformidad.

Afirma que, es inaudito que encontrándose en el expediente, el oficio original del oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá se le traslade al mismo Despacho que lo remitió la carga de comunicar esa determinación

Pide volver sobre la cuestión debatida y constatar el contenido de los oficios enviados por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, revocando el auto de 6 de marzo de 2023 y acceder a la solicitud de cancelación de medida cautelar

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. Previo a resolver es importante traer a colación el art. 466 del CGP el cual señala que:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso****. Si se trata de***

bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Ahora bien, de la revisión del certificado de tradición del inmueble 50C-1836713 se tiene que en su anotación 006 de fecha 18-07-2018 Radicación 2018-54001 se tomó nota de la orden de embargo ejecutiva con acción real decretada por el Juzgado 025 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221130384368704965 **Nro Matrícula: 50C-1836713**
Pagina 3 TURNO: 2022-823400

Impreso el 30 de Noviembre de 2022 a las 06:19:37 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RENDON MORA ANA CONSUELO **CC# 32734729 X**

A: VILLARREAL IRIARTE EDMUNDO JAVIER **CC# 72133506 X JAVIER**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-07-2018 Radicación: 2018-54001

Doc: OFICIO 1236 del 02-05-2018 JUZGADO 025 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF: 11001310302520170083 3

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **NIT# 8600358275 ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**

A: RENDON MORA ANA CONSUELO **CC# 32734729 X**

A: VILLARREAL IRIARTE EDMUNDO JAVIER **CC# 72133506 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

De otra parte, se tiene que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. al ser el juzgado que le correspondió la ejecución sobre el proceso 11001310302520170083 3 de conocimiento inicial del Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. OCCES21-AM01303 de fecha 3 de junio de 2021 informa sobre la terminación del proceso por pago y la cancelación de medidas así:

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 proferido por este despacho, se decretó la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se dispuso la **CANCELAR** la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nos. **50C-1836713, 50C-1836720** y **50C-1836721** denunciados como de propiedad de los aquí demandados **ANA CONSUELO RENDÓN MORA identificada con C.C. 34.734.729 n EDMUNDO JAVIER VILLAREAL IRIARTE identificado con C.C. 72.133.506.**

Por lo anterior, me permito informarle que los bienes inmuebles anteriormente relacionados, se ponen a su disposición en virtud a su comunicación de **EMBARGO DE REMANENTES** mediante el oficio No. 0890 de fecha 22 de marzo de 2019, para el proceso **Ejecutivo No. 11001400303820190023200** iniciado por **MARIA MERY PEÑA AGATON** contra **ESTRATEGIAS Y POP LTDA., ANA CONSUELO RENDÓN MORA** y **EDMUNDO JAVIER VILLAREAL IRIARTE,** que se adelanta en ese Juzgado.

Así mismo, se envía el original del **oficio No. OCCES21-AM01302** de fecha 03 de junio de los corrientes, con destino a la Oficina de Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, informándole la anterior decisión. Igualmente, se le informa que dentro de la documental que obra dentro del expediente, no obra diligencia de secuestro de los bienes inmuebles.

Así las cosas, de una nueva revisión al proceso y como quiera que dentro de este se encuentra el Oficio N° OCCES21-AM01302 de fecha 3 de junio de 2021 de levantamiento de medidas provenientes del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se estima procedente revocar la decisión recurrida para en su lugar proceder al envío del oficio en cita a la oficina de registro, y además ordenar el levantamiento de medidas a cargo de este juzgado porque el proceso ya se encuentra terminado por medio de auto ejecutoriado.

Se aclara, que conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 466 del Código General del Proceso, correspondía al Juzgado del Circuito de Ejecución a través de su secretaría comunicar a la O.R.I.P que el embargo quedaba a disposición de este despacho; en ello no puede haber debate alguno; en principio era a ese juzgado a quien correspondía informar sobre ello a la autoridad registral. Sin embargo, como no se acreditó que lo hubiere hecho, este juzgado no encuentra ninguna prohibición legal para que este despacho, quien actualmente tiene a su disposición la cautela, ordene el levantamiento remitiendo copia de todos los oficios pertinentes (tanto los del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, como los de este juzgado). Se precisa que en todo caso, de conformidad con la Circular administrativa 05 de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro es la parte interesada quien debe tramitar los oficios ante la oficina de registro de instrumentos públicos, y pagar las tasas a que haya lugar.

Además se resalta que, si bien el Juzgado 15 de Pequeñas Causas de Bogotá había pedido remanentes, a continuación informó la terminación del proceso de su conocimiento y el levantamiento del embargo de remanentes, por lo que actualmente no existe impedimento para realizar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que afectan a los aquí ejecutados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios de levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares. En caso del inmueble 50C-1836713, acompáñese al oficio de este juzgado, los del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, el que puso a disposición de este despacho la cautela, y el que comunicó a la O.R.I.P sobre tal determinación.

TERCERO: El interesado queda a cargo de la radicación de los oficios ordenados (art. 125 del C.G.P).

.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc1ebb15d6fe2795eb03a106702ef557e7de324d9798b2d907abdc18e0d249d**
Documento generado en 24/05/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00636-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JESUS DAVID VARGAS GUARIN

Para decidir sobre la terminación parcial del trámite respecto de algunas de las obligaciones, de conformidad con los artículos 73, 74, 461 del C.G.P, la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO deberá acreditar el poder otorgado por la actual cesionaria del crédito, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con las exigencias previstas en dichos artículos; poder en el que además deberá constar la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00c4088956ae84467534d30dccc330cbc6a7703a49ba1f142dcd708c1dbc59a
Documento generado en 24/05/2023 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 110014003-038-2020-00648-00
PERTENENCIA
DE ALVARO NOVOA ZULAGA
CONTRA JORGE WILSON ANZOLA REINA e Indeterminados

Incorpórense al proceso las fotos de la valla, adjuntadas por el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, revisada la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, no se hizo en forma pública; ya que si bien reposan en el expediente las constancias respectivas, una vez revisada la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, se obtiene la siguiente advertencia: "proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.", circunstancia que impide, de igual forma, constatar la inclusión de la valla en el mencionado registro, tal y como lo prevé el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, por secretaria efectúese de nuevo la publicación del emplazamiento en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, verificando que se haga pública.** Déjense las constancias respectivas.

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a856019f7de6f5f9cca46c54d090c529baaad5a861ea5ffdcc5c9976a0eee**

Documento generado en 24/05/2023 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00506-00.
DECLARATIVO
DE: MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ
CONTRA: JAIME TORRES VERA Y OTRO

Inicialmente debe indicarse que el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 23 de agosto de 2022 presenta memorial poder otorgado por los señores demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera, así las cosas se procederá a su reconocimiento.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que los avisos de que trata el canon 292 del CGP se entregaron a los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera el día 7 de marzo de 2022 como se indicó en proveído de fecha 16/08/2022 luego la parte demandada, tenía para contestar hasta el 18 de abril de 2022, sin embargo, nótese que sólo lo hizo en fecha 21 se septiembre de 2022, luego es claro que la misma es extemporánea y no habrá lugar a tenerla en cuenta.

Por lo anterior se procederá a negar la solicitud de fecha 1 de noviembre de 2022 que hacen los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera en el sentido de que se tengan por notificados por conducta concluyente al haber constituido abogado.

Conforme con el anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda que hacen los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera, al abogado Jorge Hermes Alvarado R. conforme a las facultades otorgadas en poder adjunto.

TERCEO: NEGAR la solicitud de fecha 1 de noviembre de 2022 que hacen los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera en el sentido de que se tengan por notificados por conducta concluyente.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e1d1c1e86f7074369a976276b44ccb318457764aca66386a7787017bfa6b3**
Documento generado en 24/05/2023 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00536-00
PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Julio González Alvis

Para resolver la anterior solicitud documento 26, por ser procedente lo deprecado, en aplicación del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón y conferido por la parte demandante**.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553abc8e14b342430162ee22f3a2eeec2345947d0dcc32977a4e62614f4e2962**
Documento generado en 24/05/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00323-00

PROCESO: Verbal de Pago por Consignación

DEMANDANTE: Carlos Alberto Avilés Ricaurte

DEMANDADOS: Christyan Camilo Dupont Murcia, Carlos Wiemar Varón Aponte Y Miguel Antonio Chitiva Acosta

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" Y "HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"* propuesta por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

El excepcionante sostuvo como fundamento esencial de las excepciones propuestas, que ya existe un proceso ejecutivo en contra del señor CARLOS ALBERTO AVILÉS RICAURTE, en el cual, no contestaron la demanda y por ende, reconocieron la deuda, capital e intereses por la suma $330'000.000.oo M/CTE. A su vez, en la notificación del auto admisorio de la demanda se notifica a personas distintas a las que fueron demandadas esto es, a JOSELIN GÓMEZ FANDIÑO Y YENI PATRICIA CIFUENTES MAYORGA.

La parte demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 8 y 11 del artículo 100 del C.G.P.:

> *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales impeditivos de que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

> *«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).*
>
> *La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función*

mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(…) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad»[1].

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales del trámite que deben ser subsanados –si fuere posible-, y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman, materia última propia de la sentencia.

---

[1] Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco

2. En lo que respecta con la excepción previa denominada **"*HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA*"**

La parte demandada argumentó que JOSELIN GÓMEZ FANDIÑO Y YENI PATRICIA CIFUENTES MAYORGA, no hacen parte del presente pleito luego se configura dicha causal dado que fueron notificadas.

Una vez analizado el plenario se evidencia que por error del despacho se indicó como parte demandada a las señoras JOSELIN GÓMEZ FANDIÑO Y YENI PATRICIA CIFUENTES MAYORGA, sin embargo, la demanda no fue dirigida contra estas; ni tampoco se evidencia acto de notificación desplegado frente a las mismas.

A partir de lo anterior, como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con las providencias de 29 de junio de 2022 y 2 de agosto del mismo año, este despacho judicial, tiene como parte demandada únicamente a los señores **CHRISTYAN CAMILO DUPONT MURCIA, CARLOS WIEMAR VARÓN APONTE Y MIGUEL ANTONIO CHITIVA ACOSTA.**

A partir de lo anterior, dicho yerro consagrado en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, no ha de ser imputado a la parte actora, como quiera que la demanda fue debidamente dirigida y los actos de notificación no se surtieron. En cualquier caso, aquí no se configura la causal de haber notificado el auto admisorio a persona distinta de los demandados, pues JOSELIN GÓMEZ FANDIÑO Y YENI PATRICIA CIFUENTES MAYORGA, aún no han sido notificados en este trámite.

Ahora, en lo que respecta con la excepción previa denominada **"*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*"**

Considérese que esta excepción se configura,

"…cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (…). En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado"[2].

Sobre el asunto se ha indicado también, que:

"*La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó* ***algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos***"[3]. (Se resalta)

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con el proceso Verbal de Pago por Consignación, el deudor busca satisfacer la deuda, que se decrete la validez del pago, y desligarse del vínculo jurídico de la misma. Se busca a través del pago por consignación no incurrir en mora, mientras que en el proceso ejecutivo se pretende que coercitivamente se pague una obligación clara expresa y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

[2] López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974
[3] Consejo de Estado, Sección Primera, Radicado: 88001 23 33 000 2017 00038 01, C.P. Oswaldo Giraldo López

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (art. 422 C.G.P.)

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente; en el ejecutivo hay unas pretensiones de cobro de dinero, y en este trámite, estas son que se reciba por el deudor un dinero como válido para el pago de una obligación. Como se trata de pretensiones distintas, no se cumplen los requisitos para que se configure la institución del pleito pendiente.

3. Fruto de lo expuesto se declararán no probadas las excepciones previas de *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" Y "HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA",* planteadas, con la consecuente condena en costas para la parte vencida al tenor del numeral 1º, inciso segundo del artículo 365 del Código General del Proceso; ejecutoriada la presente decisión, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para continuar con el impulso procesal pertinente.

Por consiguiente, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *"PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" Y "HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"* invocadas por la parte demandada, por los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO. Condenar al excepcionante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de $1 S.M.L.M.V (numeral 8, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554). Liquídense.

TERCERO: Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrigen las providencias de 29 de junio de 2022 y 2 de agosto del mismo año, en lo que respecta a la parte demandada, para establecer, que únicamente está conformada por los señores: **CHRISTYAN CAMILO DUPONT MURCIA, CARLOS WIEMAR VARÓN APONTE Y MIGUEL ANTONIO CHITIVA ACOSTA.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0c96c0f1b266be05c2943e1b7479ac48bb68a83980cedd6e8ad62d3cab1576
Documento generado en 24/05/2023 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S
DEMANDADO: YOHON JAIRO YEPES GONZALEZ

Incorpórese a los autos el trámite de notificación conforme al art. 292 del CGP allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojo resultado negativo respecto del demandado Yohon Jairo Yepes González y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora, comoquiera que se está informando nueva dirección del demandado en cita, en consecuencia, para los efectos del inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., súrtase el trámite de notificación de este en la nueva dirección que reporta el extremo actor esto es Carrera 111a # 22J - 40 Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd670dc1be50cf2c8d4885f6e81c8ba8e8244e26cb160c771c2ee3f682f532eb**
Documento generado en 24/05/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00928-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADO: Belisario Moreno Gómez

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 5960108, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 07/02/2023, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, en forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 07/02/2023.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $3.000.000.oo por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b377a74a881f06ea6a4ec05595a21f6672f6c2750d8bd23d2e4bbba685deec**

Documento generado en 24/05/2023 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01074-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: ANGEL SALAMANCA BUITRAGO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 31006469858, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 03/02/2023, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 03/02/2023.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $2.200.000.oo por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58cb11eb3e1e7a852c48f22c7575a8243ff607781404d22d4e04d60ea1d695**

Documento generado en 24/05/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2022-01158-00
EJECUTIVO
DE SYSTEMGROUP S.A.S.
CONTRA YENNY ANDREA CASTELLANOS PINEDA

Previo a decretar el emplazamiento, parte demandante, en el término de 5 días: i) acredite que efectuó la notificación de la demanda al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, yenny.andrea.2806@hotmail.com, dado que la comunicación electrónica que envió no se dirigió a ese correo electrónico, sino a yenny.andrea2806@hotmail.com (ver anexo digital 08), o ii) en caso de tratarse de un error en la demanda, así deberá indicarlo, señalando entonces, cuál es la dirección correcta de correo electrónico, y de ser el caso solicitar nuevamente el emplazamiento si no conoce alguna otra dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf6e0e89ed119cfea64b85b1f7e4711886b8c0e94f44600f2c679e53ada26dc5

Documento generado en 24/05/2023 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00080-00
CLASE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de financiamiento.
DEMANDADO: Kelly Andrea Silva Monroy

Como quiera que la parte interesada está solicitando "*levantamiento de alerta de orden de aprehensión de vehículo placas GMW173",* es decir que se cumplió con la finalidad del presente trámite, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **GMW173.**

2. Ordenar el levantamiento de la alerta de aprehensión del vehículo de placas **GMW173**. Ofíciese a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

4. Sin desglose por ser un expediente virtual.

5. Oficiar al parqueadero **JURISCAR CARRERA 85 # 7B-32** donde se encuentra inmovilizado el vehículo para que realice la entrega del bien RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial o a quien dicha entidad designe y cuente con facultad de recibir.

6. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien queda con la carga de radicarlos (art. 125 del C.G.P).

7. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

8. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cfb4c4a2a6d822d3825d89a220eacc48205379167cd1df7881559f6465d4ce**

Documento generado en 24/05/2023 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00398-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Instituto colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX
DEMANDADOS: Kamila Patricia Alvarado Pacheco y Liliana Patricia Cervantes Sanabria

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **$144.000.000.oo. Ofíciese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1].

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

[1] jmesav@icetex.gov.co cobrojudicial@icetex.gov.co

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87982581643f37c5651804c1f06b2423569f466359d47fc915147ffab48f1de**

Documento generado en 24/05/2023 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00398-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Instituto colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX
DEMANDADOS: Kamila Patricia Alvarado Pacheco y Liliana Patricia Cervantes Sanabria

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ICETEX** contra **KAMILA PATRICIA ALVARADO PACHECO Y LILIANA PATRICIA CERVANTES SANABRIA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 1044432559

a) Por la suma de **$ 70.948.590,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución**.**

b) Por los intereses de mora que se causen sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 16.92 % nominal anual, sin exceder el tope de usura.

c) Por la suma de **$ 152.638**,**50** por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagare y que se autorizan ejecutar conforme se indicó en el hecho 5 de la demanda.

d) Por la suma de **$ 19.951.540,47** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa de interés 22.06 %

e) Por la suma **$ 3.850.923,14,** por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital de capital a la tasa del 16.92%.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Jerman Alexis Mesa Villarraga, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9809953afad10fb209e959ebc4b2d00b049e5663e1679ff4210c76d5426760a**
Documento generado en 24/05/2023 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00402-00

Se inadmite el trámite del presente despacho comisorio (art. 90 del C.G.P), para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación de este proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de devolución:

ÚNICÓ: ALLEGAR copia del auto que decretó el embargo de la cuota parte de DIANA VERÓNICA CORREDOR CORTÉS, respecto del establecimiento de comercio MAXFHARMA.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47900e4ef8c042bae80ce80668bdd6915c627504c0062ffb9e563dc19975ef34**
Documento generado en 24/05/2023 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del Juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00404-00
PROCESO: Monitorio
DEMANDANTE: Henry Vidal Orozco Osorio
DEMANDADO: Ligia Barriga De Castro

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

Nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el artículo 419 ibídem, pues se trata de un proceso monitorio; por ende, versa en un asunto de mínima cuantía, cuyas pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V. que dispone el artículo 25 del Código General del Proceso, porque el canon 419 ejusdem expresamente dispone que: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible* ***que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*** (Resaltado ajeno al texto original). Ciertamente, en este caso se reclama una deuda que asciende a 45.000.000.oo, monto que no excede la mínima cuantía.

Según la determinación de cuantía fijada por el extremo demandante sus aspiraciones no superan 40 smlmv.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo

17 ejusdem, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones*"

RESUELVE:

1.RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c17a6f00fd7ea6ec848cf4eeaba391a040d45d78f4757921bc18f47c93ea4c**
Documento generado en 24/05/2023 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00406-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia s.a
DEMANDADO: Claudia Patricia López Gómez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de la CUOTA PARTE, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-694926, de la ciudad de Bogotá D.C, ubicado en la carrera 77 No 68-28 Sur; cuota de propiedad de la demandada Claudia Patricia López Gómez, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre el secuestro.

2. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas MVP-850, denunciado como de propiedad de la demandada. Por secretaría, ofíciese a la Secretaría de Movilidad del Municipio de San Sebastián de Mariquita - Tolima, para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro.

3. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora[1].

[1] notificacijudicial@bancolombia.com.co erika13-06@hotmail.com

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054fd32dc6e459af3b1360897cb2b175eae5b40647874f4465f25f4ea2d233c6**
Documento generado en 24/05/2023 12:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11
Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00406-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia s.a
DEMANDADO: Claudia Patricia López Gómez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA.** contra **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ GOMEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6580086578

a) Por la suma de **$ 59.059.177** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, empiezan a correr desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Erika Paola Medina Varón como apoderada judicial de AJURIDESCO, última que actúa como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d96b6bf98b4088055716e4576793dbe5a63c72daa51a993f46c0fc7fb39838d**

Documento generado en 24/05/2023 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.° 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00408-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO: IL Fiorino Piedras Naturales S.A.S

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **$16.690.658 M/C** aproximadamente, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Obsérvese la siguiente liquidación, si se tomara como fecha de inicio de la mora el 20 de marzo de 2023 (única fecha indicada en el pagaré, aunque no dice que sea de vencimiento):

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2023-03-20	2023-05-15	Tasa de Usura	57	949.320,00	15.741.338,00	16.690.658,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171d90b799b2af494f8550be8340eefcd11cd746707a430eb92807c048dec869
Documento generado en 24/05/2023 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica